



## Lion Mexico Consolidated vs Estados Unidos Mexicanos. La denegación de justicia en el sistema judicial mexicano

por Alan Albertico Frías Hernández

### I. Introducción

Con motivo de la globalización del comercio, la facilidad de transporte y comunicaciones gracias a las nuevas tecnologías, contando además con más y mayores acuerdos comerciales entre las naciones, las inversiones extranjeras se han vuelto

parte importante de la economía de un país. No obstante, es importante hacer el planteamiento de las consecuencias de una mayor inversión extranjera y si en realidad México cuenta con ambiente adecuado para recibir las inversiones y evitar sanciones derivadas de incumplimientos a los acuerdos internacionales,

como sucedió en nuestro caso de estudio en donde se condenó al Estado Mexicano al pago de más de \$47'000,000.00 millones de dólares americanos.

Las inversiones extranjeras en México, son parte importante de las políticas de cada gobierno federal en

turno, buscando cada vez mayor inversión extranjera directa con la intención de generar más empleos, mayor pago de contribuciones y un mayor peso político a nivel internacional. Solo en el primer semestre del 2022 México alcanzó la cifra histórica de 27 mil 512 millones de dólares en Inversión Extranjera Directa, lo que representa un incremento del 49.2 por ciento en comparación con el mismo periodo de 2021<sup>70</sup>.

Ahora bien, como se comentó para lograr la inversión extranjera no solo hace falta invitar y promover a México como un buen país para invertir, sino que se tienen que generar los mecanismos jurídicos, políticos y sociales para que las compañías extranjeras decidan invertir en el país, lo que se traduce en una mayor responsabilidad al tener el deber de

generar un ambiente controlado y seguro para las inversiones en México. Como parte de sus acuerdos comerciales, México se ha sometido a diversas formas de garantizar seguridad a sus inversionistas extranjeros, ante un posible riesgo político. Por ejemplo, el capítulo 14 del actual T-MEC y el convenio CIADI, para dirimir controversias en materia de inversiones, en el cual México acuerda someterse a un Arbitraje como medio para solucionar conflictos relacionados con inversiones de nacionales de otros Estados miembros de los acuerdos. Bajo este análisis se puede apostar a que México ha dado apertura a mayores inversiones extranjeras, pero también, se ha dado lugar a críticas por en cuanto a seguridad para la inversión en México.

El objetivo de la presente investigación es hacer un análisis de la resolución del caso Lion vs México, en concreto abordar el concepto de denegación de justicia y su aplicación concreta en el citado caso. Lo anterior a partir de las críticas al Estado mexicano, en concreto a su sistema judicial, que se plantean a partir de la del laudo arbitral referido, en donde se acusa al Estado mexicano de ser deficiente en el cumplimiento de sus acuerdos internacionales, mostrando como inversionistas extranjeros pueden ser víctimas de una denegación de justicia.

### II. Desarrollo

Como parte de los acuerdos internacionales suscritos por México, en concreto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, (TLCAN), la empresa Canadiense Lion Mexico





Consolidated, solicitó un arbitraje internacional ante el CIADI el 11 de diciembre del 2015, conformándose para tal efecto, un tribunal arbitral integrado por 3 miembros que fue constituido el 27 de Julio del 2016 y fue reconstituido el 6 de febrero del 2018 por la renuncia de uno de los árbitros. Dicha empresa reclamó a México una violación directa a los artículos 1110 y 1105 del TLCAN, los cuales establecen de manera genérica, las garantías que el Estado mexicano otorga a los inversionistas extranjeros obligándose a dar seguridad en sus inversiones en México<sup>71</sup>.

La compañía canadiense narra como fue víctima de un elaborado fraude realizado por nacionales mexicanos, quienes solicitaron una inversión inmobiliaria de decenas de millones de dólares, los cuales

fueron garantizados con 2 medios jurídicos que estaban regulados en la legislación mexicana, pagarés e hipotecas, instrumentos mediante los cuales quedaba garantizado el pago de la inversión a la compañía canadiense. Es así como después de un tiempo, los deudores incumplieron con sus obligaciones de pago a Lion Mexico y que además, los deudores a través de diversos actos judiciales entre las que se encuentran emplazamientos simulados, interposición de medios de defensa apócrifos y falsificación de documentos, se obtuvo la cancelación de las garantías otorgadas por los deudores a Lion Mexico, dejando a la citada inversionista sin forma de recuperar su inversión acarreado pérdidas millonarias.

En relación con lo anterior, es importante

mencionar que una vez que Lion Mexico tuvo conocimiento de la cancelación de las hipotecas que garantizaban sus inversiones y del elaborado fraude realizado por su deudor, tuvo que lidiar con los debidos formalismos y procedimientos que el sistema mexicano impone para declarar como fraudulento un procedimiento jurisdiccional, lo que derivó en un retraso importante en la impartición de justicia. Fue así como Lion Mexico, al no tener respuesta en más de 2 años, consideró que los retrasos y formalismos del sistema judicial mexicano eran excesivos y violatorios de los acuerdos internacionales, sintiéndose un supuesto de lo que se considera denegación de justicia, por lo que acudió al medio internacional de



Arbitraje en Inversiones, para el reclamo directo contra el Estado Mexicano.

Cabe resaltar que todos los actos que se llevaron a cabo por los deudores, se realizaron aprovechando los vacíos de la legislación mexicana en los procesos judiciales, sacando ventaja en todo momento del conocimiento del actuar del sistema judicial que se tiene en México para llevar a cabo los procedimientos jurisdiccionales. De hecho, el Estado mexicano en sus argumentos durante el arbitraje, sostuvo en todo momento que no hubo una incorrecta actuación por parte de las autoridades judiciales, ya que se cumplió en todo momento con las formalidades del proceso y que la negligencia de las autoridades no podía considerarse como tal, si

se siguieron las normas establecidas<sup>72</sup>.

No obstante, el problema de estudio radica más allá de si la ley interna se aplicó de manera correcta



o no, o si las autoridades judiciales actuaron de conformidad con la normatividad aplicable; la discusión de centra en un sentido amplio del concepto de denegación de justicia, ya que, de acuerdo con la resolución

del tribunal arbitral, el sistema jurídico y judicial mexicano fue deficiente y no otorgó la seguridad ni garantías necesarias para evitar el fraude al inversionista o en su caso, asegurar las inversiones realizadas por la empresa Lion Mexico en el país, lo que le costó al Estado mexicano una condena por más de \$47'000,000.00 millones de dólares<sup>73</sup>.

En ese sentido, el tribunal Arbitral en materia de inversiones, determinó que México, había incurrido en una clara denegación de justicia, y aunque explícitamente el TLCAN no adopta este concepto de manera específica, se determina que de manera implícita si está regulado, al obligarse a mantener seguridad en las inversiones.

Para dar un razonamiento sustentado, el tribunal arbitral tomó como parte



de sus argumentos, las diversas resoluciones internacionales que se han atrevido a mencionar el concepto de denegación de justicia, como lo es el caso del laudo de 1926 de la Comisión General de Reclamaciones de Estados Unidos-México en L. F. H. Neer and Pauline Neer, en donde se determinó que para que se constituya

un ilícito internacional en el tratamiento de un extranjero, deben de configurarse un ultraje, mala fe o negligencia o bien, una insuficiencia de la acción gubernamental alejada de las normas internacionales, puntualizando que es irrelevante que la insuficiencia provenga de la ejecución deficiente de

una ley o de que las leyes del país no faculten a las autoridades para estar a la altura de los estándares internacionales<sup>74</sup>. En ese sentido, se puede observar como el argumento del tribunal basado en un caso clásico al hablar de denegación de justicia, da pie a una crítica importante, primero a las leyes

mexicanas que acotan los procesos jurisdiccionales y por otra parte al actuar de las autoridades, que si bien, en ninguna parte se acusa que actuaron de forma ilegal conforme a su legislación interna, si se critica que no se ponderó la importancia que es el bien jurídico de poder demostrar un fraude y aportar pruebas para ello, lo que dentro de los estándares internacionales se considera uno de los más consagrados derechos.

Ahora bien, el tribunal arbitral en el caso *Lion vs México*, también analizó el caso resuelto por el tribunal de *Mondev*, el cual estableció que para que hubiera una denegación de justicia debía existir una *“inobservancia intencional de las garantías procesales”, que escandaliza, o al menos sorprende, el sentido de la corrección judicial*<sup>75</sup>.

Dentro del caso *Mondev*, se mencionó que en la actualidad no se requiere que exista mala fe por parte de las autoridades de un Estado, es decir, que puede que se llegue a una violación de derechos del inversionista, al tratarlo de una manera injusta e inequitativa, sin que necesariamente se actúe con mala fe, bastando entonces que exista una inobservancia a la normativa internacional que segure los estándares mínimos para garantizar seguridad jurídica a los inversionistas extranjeros<sup>76</sup>. En este argumento el tribunal acota un concepto muy importante que es el de escandalizar; del cual en realidad no da una definición específica de lo que este concepto significa o que parámetros cuantitativos se toman para detonar que una inobservancia de la ley genera un escándalo en la corrección judicial, por lo



que habrá que analizar el grado de subjetividad con el que se juzga al aplicar este concepto.

Por otro lado, entrando en materia de la definición del concepto de denegación de justicia en concreto, la doctrina ha establecido algunos parámetros para clarificar este término jurídico. Para Paulsson, la denegación de justicia se produce cuando el procedimiento es tan defectuoso que excluye toda expectativa razonable de una decisión justa<sup>77</sup>. Con ello, se puede advertir la afinidad del tribunal arbitral con Paulsson, arguyendo en sus resoluciones lo poco que importa si se siguieron las reglas del procedimiento o no, sosteniendo que lo más importante es que al final se debe tomar en cuenta si la decisión final fue justa o injusta, agregando que las decisiones injustas aumentan aún más con

un sistema de justicia entorpecido. Otra cosa para considerar es que, para que exista una denegación de justicia se deben haber agotado todos los medios de defensa por parte de la víctima en el país en donde se cometió el ilícito;<sup>78</sup> cosa que, si sucedió en el caso de *Lion Mexico* y aunque no se obtuvo propiamente una decisión final, el tribunal considero que si se habían agotado todas las instancias disponibles.

Ahora bien, para el francés Gérard Cornu, la denegación de justicia debe entenderse como todo incumplimiento del Estado en torno su deber de organizar o de ejercer la función jurisdiccional, con el fin de asegurar a los inversionistas extranjeros una protección judicial mínima;<sup>79</sup> con lo que se puede apreciar que la mayoría de los conceptos de

<sup>77</sup> Jan Paulsson, *Denial Of Justice In International Law*, Cambridge University Press, 2005.

<sup>78</sup> Zachary Douglas, *International responsibility for domestic adjudication: denial of justice deconstructed*, Cambridge University Press, 2014.

<sup>79</sup> Cornu Gérard, *Vocabulaire Juridic*, Quadrige, France, 12edition, 2018.





denegación de justicia (en materia de inversiones), tienen características similares, no obstante que nadie ha dado un parámetro cuantitativo para determinar la denegación de justicia o cual es la fórmula para una administración de justicia deficiente, por lo que continúa siendo un concepto abierto

a interpretaciones y evoluciones. Nótese que el laudo Lion vs México ha dado un precedente importante en la actualidad, debido a que ha dado una nueva visión de lo que se conoce como denegación de justicia, en el entendido que en el TLCAN, no existe una definición clara

de lo que significa este concepto, por lo que esta resolución podrá dar pie a nuevos planteamientos derivados de violaciones internacionales a inversionistas extranjeros que se relacionen con la denegación de justicia, principalmente aquellos casos que se desarrollen en torno a las relaciones

entre México, Estados Unidos y Canadá.<sup>80</sup>

Ahora bien, el grado de subjetividad de los laudos arbitrales en esta materia, también es un tema del que no todos están de acuerdo y que, aunque se señale a México como violador de los estándares internacionales de seguridad jurídica y garantías judiciales, habrá que replantear cuales son los argumentos que se den y ponderarlos con la realidad en México, para determinar si son casos aislados o si de verdad existe un problema de fondo que resolver. Para Douglas, siempre existirá en todos los sistemas de justicia un riesgo de que algún asunto no salga exactamente correcto y nadie tiene la garantía de que todos sus asuntos salgan perfectos, lo cual es una situación totalmente normal.<sup>81</sup>

Lo anterior atiende a que, al no existir un parámetro específico que deban seguir los árbitros en sus resoluciones, da pie a que se puedan tomar decisiones basadas en los criterios jurídicos y doctrinales de los que sean afines, que no necesariamente tenga cabida con el caso expuesto, además que sus resoluciones varias de manera importante sin existir una guía jurídica en concreto de cómo resolver correctamente, lo que ha sido una de las críticas más reiterativas de las resoluciones que se emiten por estos procesos.

Con base a lo anterior, el tribunal arbitral determinó la responsabilidad del Estado Mexicano al negarse a Lion acceso a la justicia y que, sin tener la culpa, nunca tuvo la oportunidad de defenderse en el Procedimiento de

Cancelación de las hipotecas que lo dejaron en Estado de indefensión e incobrabilidad de sus inversiones. Además, se dijo que a Lion también se le negó el derecho a recurrir la Sentencia de Cancelación ante el juez de lo mercantil, debido a que, de acuerdo con la legislación interna, ese procedimiento en particular no admitía recurso alguno. No obstante a ello Lion tenía aún el último medio de defensa legal conforme a la legislación mexicana; el juicio de amparo. Sin embargo, a Lion también se le negó el derecho a alegar en el Procedimiento de Amparo que el Convenio de Pago Falsificado había sido efectivamente falsificado y a presentar pruebas para demostrar dicha afirmación: tres años de iniciado el Procedimiento de Amparo, la alegación de falsificación aún no había sido admitida

dentro del Procedimiento de Amparo.<sup>82</sup>

Ahora bien, el propio tribunal puntualiza que es incongruente que para el proceso de demostración de fraude, haya transcurrido casi 3 años; y que para el dictado de la sentencia en el procedimiento de cancelación de hipotecas, el tiempo transcurrido fue de 170 días. En ese sentido, el tribunal arbitral concluye que la denegación de justicia que existió por parte del Estado mexicano en perjuicio de Lion Mexico, fue una denegación procesal traducida esta como una conducta procesal impropia y escandalosa por parte de los tribunales locales (ya sea intencionada o no), que no cumpla con las normas básicas de administración de justicia y debido proceso aceptadas internacionalmente, y que

conmocione o sorprenda el sentido de la corrección judicial.<sup>83</sup>

Nótese como, el tribunal denuncia al Estado



mexicano de denegar la justicia al inversionista canadiense, pero si bien es cierto que da elementos cualitativos del cómo llegó a esa determinación, basándose en que no se cumplieron los estándares

internacionales, volvemos al tema del grado de subjetividad de la decisión, al no mencionarse cuál es el estándar internacional aceptado en términos cuantitativos y concretos y cuál es el parámetro real para medir el *escándalo*. Lo anterior, deja la interrogante de que tan lejos se encuentra entonces México de si cumplir con esos estándares o cual es el parámetro en términos específicos para poder configurarse esa denegación de justicia, lo que para algunos autores como Douglas, es una tarea imposible.

Aunado a lo anterior, aunque se ha dicho que existen 2 formas de denegación de justicia, la primera que es procesal que tiene que ver violaciones al proceso, derecho de audiencia, notificaciones, entre otras, la segunda

es la llamada denegación de justicia sustantiva, que tiene que ver con la aplicación indebida extrema del derecho sustantivo nacional. Sin embargo, se ha dicho también que solo existe la denegación de justicia procesal y que la parte sustantiva solo contribuye a la procesal, postura que ha sido adoptada por varios autores como el ya mencionado Jan Paulsson, quien ha reiterado que la denegación de justicia procesal es única y suficiente.<sup>84</sup>

En concordancia con lo anterior, no se discute que el poder judicial a través de los juzgados, tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de México, son los guardianes del Estado de Derecho. En ese sentido, hablando en concreto de la denegación de justicia, se puede dictaminar a

partir del análisis de los diversos criterios que han existido, que este es un concepto flexible. En la teoría moderna de la denegación de justicia



y lo vemos claro en el laudo Lion vs México, se ha establecido que la denegación de justicia se obtiene a partir de la responsabilidad del Estado por la lesión a extranjeros, por lo que la prohibición de la

denegación de justicia se considera un estándar mínimo en el derecho internacional.<sup>85</sup>

Ahora bien, vale la pena reiterar que las autoridades judiciales mexicanas actuaron de conformidad con su legislación interna; no obstante los formalismos existentes que para el tribunal arbitral se consideraron excesivos, derivaron en una denegación de justicia para Lion, al impedirle demostrar el sorpresivo y elaborado fraude del que había sido víctima, ya que los órganos judiciales aún cuando sabían que existía un posible fraude a este inversionista, no le dieron la oportunidad de aportar, por formalismos procesales, las pruebas necesarias para demostrar los hechos correspondientes, siendo que la primera notificación de un proceso judicial es uno de los requisitos del



proceso más consagrados en el derecho nacional e internacional, ya que de ahí se derivan los derechos de audiencia y legítima defensa.

Si bien es cierto que, a través de la jurisprudencia, doctrina y resoluciones de los diversos tribunales internacionales se ha dado un panorama de lo que significa denegación de justicia y que es un concepto que ha evolucionado a lo largo de la historia, la verdad es que aún no se llega a una definición y aplicación exacta para el multirreferido concepto de estudio y como se mencionó en párrafos anteriores, aún hay una laguna interpretativa de los parámetros a seguir para tomar esa determinación. Sin embargo, si se ha dado un parámetro de los elementos de la denegación de justicia

como lo pueden ser la mala fe, finalidad, la atrocidad, corrección judicial y debido proceso, que aunque sean elementos cualitativos, pueden ser una guía para la toma de una resolución.<sup>86</sup>

Ahora bien, es importante resaltar que el tribunal arbitral nunca, desestimó la buena fe de la actuación de las autoridades mexicanas y descartó que se tratara de un caso de corrupción, cosa que pudo haber sido probable, pero el tribunal no se atrevió a realizar una acusación tan delicada, si en realidad no existen pruebas contundentes en el procedimiento arbitral para ello. Pero como ya se ha dicho, para el tribunal, no es posible que la autoridad se excuse en que no hubo mala fe al realizar sus acciones u omisiones que le denegaron la justicia

al inversionista, ya que la intención no es un elemento de existencia del referido concepto, sino que va más allá, ligándolo a un plano ontológico del concepto de justicia.

Por otro parte, es importante tener en cuenta que el sistema judicial mexicano consta de un robusto organigrama, desde la suprema corte de justicia de la nación, juzgados de distrito, tribunales colegiados y el poder judicial que independientemente tiene cada uno de los 32 Estados que integran la república, vuelve complicada la armonización de un sistema jurídico que funcione de manera armónica, igual y cumpliendo todos con los estándares aplicables, ya que, para empezar cada Estado es libre y soberano al determinar sus leyes internas que







no necesariamente deben adecuarse a las disposiciones de la federación.

Ante ello, no cabe duda que siempre existirá un riesgo de que los procesos se lleven de diferente manera en cada tribunal en México, dependiendo del área geográfica en donde se lleve el proceso judicial, lo cual vuelve al arbitraje un medio extraordinario para la resolución de controversias en inversiones ya que no está sujeto a un sistema de leyes en específico, sino que sus resoluciones tienen a tener un sentido más de justicia que de legalidad.<sup>87</sup> Aunque, también se tiene la ya multirreferida crítica del grado de subjetividad y aplicación del derecho en los procedimientos de arbitraje.

Para dar claridad a lo anterior, se puede

confirmar la complejidad del problema de la impartición de justicia con el índice de Estado de Derecho en México 2020-2021, realizado por World Justice Project, el cual exhibe lo lejos que se está de contar con un estado de derecho robusto y equitativo, dejando al desnudo la disparidad de la justicia en las diferentes entidades federativas en el país, lo que da un elemento importante para el razonamiento planteado.<sup>88</sup>

Además de lo anterior, también es cierto que en la decisión de los tribunales, en cualquier parte del mundo, existe cierto grado de subjetividad y que influyen diversas situaciones en sus decisiones, por lo que no existe una decisión definitiva, incluso en los propios tribunales arbitrales. Entonces, ¿Cuál es la respuesta correcta en la

determinación de una decisión judicial y/o arbitral y en concreto con la denegación de justicia?. A esta pregunta de cual es la respuesta correcta han existido múltiples



discusiones, sin embargo, quien ha sido uno de los máximos exponentes de la teoría de la única respuesta correcta es Ronald Dworkin, quien justamente argumenta que en las resoluciones y problemáticas de da

el derecho, solo existe una respuesta correcta, y que las demás decisiones que no se ajustan a esa decisión, no pueden ser consideradas correctas porque están viciadas de criterios subjetivos, morales y de la mala interpretación de la norma jurídica.<sup>89</sup>

No obstante, la teoría de Dworkin es debatible, ya que no existe un solo criterio para la toma de decisiones y menos en el derecho, ya que al ser una ciencia social, siempre existirán variantes interdependientes que determinen el giro de una decisión, misma que puede evolucionar con el paso del tiempo y la adopción de nuevas normas sociales.

Ahora bien, siguiendo el pensamiento de Jan Paulsson, en el derecho internacional moderno, no puede existir una sentencia que sea





*gravemente injusta*, ya que ello derivaría a que la víctima fue sujeta de un trato injusto<sup>90</sup>, por lo que empatando esto con el pensamiento de Dworkin se puede plantear que la respuesta correcta en sentido amplio, es aquella que es justa, es decir, aquella en que se respetaron todas las garantías del debido proceso y se tomaron en cuenta los derechos

procesales de todas las partes.

No obstante a lo anterior, en el plano que el propio derecho internacional moderno se caracteriza por una mayor regulación entre los ciudadanos extranjeros y las áreas de impartición de justicia de las naciones, lo que se ha vuelto cada vez más inevitable.<sup>91</sup> Es por ello la necesidad de un eficiente

sistema de controversias para que los Estados y los inversionistas puedan tener una relación contractual a largo plazo, uno que se comprometa a invertir recursos para el desarrollo de un país y otro que se obligue a garantizar seguridad en sus inversiones frente a los posibles abusos de las autoridades de un Estado, del riesgo político y de la corrupción, esta

última que muchas veces es responsabilidad tanto del Estado como del Inversionista.<sup>92</sup>

Por otro lado, existe la postura por parte de algunos Estados de que el CIADI y sus arbitrajes de inversiones, tienen una tendencia a proteger los intereses de los inversionistas, y que puede existir una discrepancia en sus resoluciones en favor de los Estados, por lo que sus decisiones no son del todo correctas. Por lo anterior, Bolivia en 2007 denunció el convenio CIADI al argumentar que los arbitrajes estaban beneficiando a los inversionistas de otros Estados y que pocas veces el tribunal daba la razón al Estado boliviano.<sup>93</sup> No obstante, es lógico que en los países más pobres o menos desarrollados existan más incumplimientos en materia de inversiones

y concretamente más expuestos a una denegación de justicia por un sistema judicial deficiente. La historia ha mostrado como los países pobres pueden tener jefes de estado poderosos e importante fuerza militar, pero difícilmente van a tener un sistema de justicia eficiente, por lo que se vuelve un verdadero reto para las naciones.<sup>94</sup>

Del análisis de lo anterior, se desprende que de acuerdo con los argumentos del tribunal arbitral, la denegación de justicia de la cual fue víctima Lion Mexico, fue derivada de un sistema de justicia deficiente, al implicar una obstrucción a la obtención de una sentencia justa, lo cual implica un señalamiento de fracaso sistémico, cuya asimilación es inconcebible en el plano nacional e internacional. Lo anterior aún y

considerando el grado de subjetividad del laudo y la falta de elementos específicos.

### III. Resultados

En razón de los planteamientos realizados a lo largo del presente trabajo, se puede resaltar la evidente condena del Estado mexicano impuesta por el tribunal arbitral de inversiones administrado por el CIADI, en donde la parte más lastimosa del caso, con todo y las deficiencias que se pudieran argumentar del sistema de justicia arbitral en materia de inversiones, es el señalamiento que realiza el tribunal arbitral de un sistema de justicia deficiente y un poder judicial que no puede garantizar la prohibición de la denegación de justicia, y aunque propiamente no realiza un señalamiento explícito de actos de corrupción,



es aún más preocupante que, tomando en cuenta que no hubo corrupción de acuerdo con el análisis del multirreferido tribunal, quiere decir que en los casos en donde hay corrupción todavía hay una mayor violación a los derechos de los inversionistas y de cualquier persona que quiera acceder a la justicia.

Es por lo anterior que se puede resaltar la importancia de las decisiones tomadas por los tribunales arbitrales de inversiones, y el peso que tiene el CIADI en el impacto a los Estados, no solo en el ámbito económico al momento de condenar indemnizaciones, sino también la afectación política a los Estados a partir de las acusaciones y críticas que realizan sus tribunales arbitrales al momento de la emisión de sus laudos, mostrando sus

carencias y deficiencias; y que cada vez, toman mayor publicidad e importancia en el ámbito social y político de una nación.

#### IV. Discusión

De la interpretación de los resultados obtenidos y del análisis del desarrollo del presente trabajo de investigación, es claro que las posturas respecto de la denegación de justicia ha ido evolucionando a lo largo de la historia y han cambiado los argumentos en las resoluciones internacionales en materia de inversiones, teniendo quizá un concepto y criterio más amplio de lo que significa la denegación, sus elementos y cuales son las causas que la originan.

En ese sentido, en el caso particular de México, el señalamiento de la falta de seguridad jurídica para los inversionistas,



derivada de un sistema de justicia deficiente, es un golpe importante para el gobierno, y más allá de un tema económico, el replanteamiento que las autoridades competentes deben hacerse es bastante amplio. Lo anterior, adicional a las constantes recomendaciones en materia de derechos humanos que le han hecho a México, por casos como el de Radilla Pacheco, lo que ha puesto en jaque, no solo a los jueces, sino al sistema de administración e impartición de justicia en general, incluyendo a policías, militares, jueces y demás dependientes de la administración pública con obligación de velar por los derechos humanos.

#### V.- CONCLUSIÓN

La denegación se justicia continúa siendo un término que, si bien se cuentan con

elementos cualitativos y razonables conforme a la doctrina y la experiencia jurisdiccional, lo cierto es que falta agregar parámetros específicos para dar una mayor fuerza al concepto, y aunque es una tarea titánica el establecer una fórmula exacta para la aplicación del concepto, cada vez se va cerrando la laguna jurídica para la aplicación de dicho precepto jurídico. Lo anterior, por la constante evolución de las resoluciones de los tribunales en inversiones que se vuelven cada día más expertos en la materia en cuestión, generando que puedan existir argumentos comparativos más amplios para la toma de daciones.

La lección para el Estado mexicano en este conflicto con Lion Mexico, es la realización de un análisis de fondo de su sistema jurídico y de impartición



de justicia, en donde se puedan dar propuestas y accionar un plan para armonizar un sistema judicial eficiente, que no vulnere los derechos de los inversionistas extranjeros y de cualquier persona en general, en donde se respeten las garantías mínimas de todo proceso, atendiendo de manera oportuna los reclamos a las injusticias planteadas.

Es un trabajo duro, debido a que hay una disparidad importante en el grado de estado de derecho entre las diferentes entidades federativas que vuelve más complicado elevar un estándar igualitario para todas las instituciones de justicia del país, y que por lo tanto, vuelve más difícil el realizar cambios judiciales para un acceso a la justicia adecuada que cumpla con todos los estándares internacionales y evite así



una denegación de justicia en materia de inversiones como se ha señalado a lo largo de este trabajo.

No obstante, México ha demostrado que está abierto a recibir las recomendaciones internacionales con tal de ser un país atractivo para invertir, por lo que, por un lado se tiene

la complejidad de la solución del problema de impartición de justicia pero por otro lado, tenemos una posible motivación del gobierno a atender la problemática. Habrá que esperar algún tiempo para ver los avances que se tengan en la materia de acceso a la justicia adecuada, para evitar volver a tener víctimas de denegación de justicia en su concepto más puro y amplio, con la esperanza de que el caso analizado de Lion vs México, sea un parteaguas reflexionar sobre la aplicación de nuevas políticas y cambios en materia de administración y acceso de justicia, o bien, continuar con el sistema jurídico y judicial actual, con todas las consecuencias que esto puede traer en el futuro.





## VI. Bibliografía

- Laudo Lion Mexico Consolidated L.P VS Estados Unidos Mexicanos, CIADI, 20 de septiembre de 2021
- L. F. H. Neer and Pauline Neer (U.S.A.) v. United Mexican States 15 October 1926.
- Mondev International Ltd. v. United States of America, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, 2002
- Jan Paulsson, Denial Of Justice In International Law, Cambridge University Press, 2005.
- Kruthi Venkatesh, *Lion Mexico Consolidated v. Mexico: An Unprecedented Finding of Denial of Justice under NAFTA*, The American Review of International Arbitration, December 3, 2021
- Cornu Gérard, Vocabulaire Juridic, Quadrige, France, 12 édition, 2018.
- Ursula Kriebaum, Investment Arbitration - Rule of Law Demands of the Domestic Judiciary (Denial of Justice, Judicial Expropriation, Effective Means), Vienna University, Feb 2020.
- Zachary Douglas, International responsibility for domestic adjudication: denial of justice deconstructed, Cambridge University Press, 2014.
- González Cossío Francisco. El arbitraje ante el litigio sucio, Ciudad de México, 2022.
- World Justice Project, Índice de Estado de Derecho en México 2020-2021, p. 12. (worldjusticeproject.mx. Fecha de consulta: 06 de Noviembre de 2022)
- Rodriguez Jimenez Sonia, México y el CIADI ante un nuevo panorama latinoamericano, UNAM, Ciudad de México, 2009.

- Fernandez Masiá Enrique, duplicidad de procedimientos en la solución de controversias en materia de inversiones extranjeras, UNAM, Ciudad de México, 2010.
- Ronald Dworkin, Justicia Para Erizos, fondo de cultura económica, 2014.
- Carbajal Valenzuela C., El arbitraje internacional de inversiones y la lucha internacional contra la corrupción, revista de la facultad de derecho de Pontificia Universidade Católica do Paraná (Brasil), N° 86, junio-noviembre pp. 107-143, 2021
- Islas Colín A., *México ante el arbitraje de inversión CIADI, la justicia alternativa en materia de inversiones*, revista lex mercatoria, Vol. 13, 2019.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, enero 1994.
- Tratado México- Estados Unidos y Canadá, 2020
- Carga de casos del CIADI — estadísticas edición 2022-1
- CIADI reglamento del mecanismo complementario
- Datos de la página web de la Secretaría de Economía, 2022.